

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio once (11) de dos mil veintitrés
(2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 040

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2023-00034-00 76-109-31-03-003-2023-00058-01
ACCIONANTE:	RAFAEL ISAAC TORRES HURTADO
ACCIONADO:	ARMANDO CAICEDO PALACIOS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 031 del treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor RAFAEL ISAAC TORRES HURTADO identificado con la cédula N° 16.480.502 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que el 12 de abril del 2023 elevó derecho de petición con el fin de que el señor ARMANDO CAICEDO PALACIOS le informe sobre el resultado de su gestión dentro del trámite de reclamación de reparación por las fumigaciones con glifosato, argumentando que el accionado recibió múltiples poderes dentro del referido proceso.

Señala que a la fecha aún no ha recibido respuesta a su petición, por ello solicita que se le ordene al señor ARMANDO CAICEDO PALACIOS absolver la solicitud elevada.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 454 del dieciséis (16) de mayo del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA PERSONA ACCIONADA

ARMANDO CAICEDO PALACIOS, pese a ser notificado en debida forma no presentó escrito de contestación alguno dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional y se declaró la improcedencia de la misma, argumentando el despacho que no se cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que existen mecanismos judiciales idóneos y eficaces para lograr la resolución de su situación.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación señala que no está de acuerdo con la decisión del a quo.

Por lo anterior solicita que se protejan sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades o ante particulares en los casos que la ley lo permite, para obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de acompasar los elementos fundamentales del derecho de petición, considerándolos:

Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.¹

Descendiendo al caso concreto es evidente que el señor RAFAEL ISAAC TORRES HURTADO, solicitó que se ordene al señor ARMANDO CAICEDO PALACIOS dar respuesta a una petición que le fue elevada, y que este se abstuvo de brindar respuesta dentro del término legal, hecho que se presume cierto debido a la conducta ejercida de guardar silencio en el momento de correrle traslado del escrito de tutela.

En ese orden de ideas, este Despacho, ante el principio de la buena fe que en este caso determina la única manifestación emanada dentro del presente proceso, este despacho encuentra que se encuentra dentro del escenario establecido en el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 1755 de 2015:

PARÁGRAFO 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Atendiendo los hechos narrados en la petición y en lo que se logra extraer del escrito de tutela y de la impugnación, de acuerdo con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991² se deben dar por ciertos los hechos narrado por el actor, y este particular al que se le pide información, se trata de un particular que tiene una relación civil con el actor como es el mandato donde pide cuentas de las gestiones encargadas, seguramente para iniciar una acción ante la Jurisdicción, civil, penal, laboral o disciplinaria.

¹ Sentencia T-007/22. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² ARTÍCULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Por lo tanto no es de recibo asumir que se trata de un asunto que debe ser conocido por la Jurisdicción o que no demostró los presupuestos para exigir la respuesta de una petición a un particular, pues la conducta de parte accionada, da por cierto los hechos narrados en el escrito y que son susceptibles de confesión.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional haciendo referencia de los presupuestos para exigir una respuesta de un particular:

*“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) **respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.*

También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, “que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”³ (cursiva y negrilla fuera del texto)

Por ello el despacho considera que al no haber emitido respuesta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la petición por parte del actor, el accionado desconoció lo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, según la cual las peticiones deben resolverse dentro de este término.

Así las cosas, el juzgado considera que independientemente del sentido de la respuesta, el accionante tiene derecho a conocer, por escrito, la contestación del accionado que provea de fondo, y de manera clara, sobre los pedimentos del señor RAFAEL ISAAC TORRES HURTADO.

Por lo anterior, no le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que la tutela es improcedente por subsidiaridad, ya que en este caso no existe otro medio de defensa por el cual el actor pueda obtener respuesta, y por el cual se debe ceñir a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, recordando

³ Sentencia T-317/19 MP Diana Fajardo Rivera

que la respuesta debe ser otorgada i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente.

Por las consideraciones expuestas es dable revocar la sentencia No. 031 del treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca y ordenar que en el termino de 48 horas responda la petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 031 del treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor RAFAEL ISAAC TORRES HURTADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Tercero: ORDENAR al señor ARMANDO CAICEDO PALACIOS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar y una respuesta, clara, precisa y de fondo al señor RAFAEL ISAAC TORRES HURTADO, demostrando su debida notificación.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb87a2baf0cf0c9056e00e2d72c4889e2f50604133fb461ca75dd9e017da5e2c**

Documento generado en 11/07/2023 06:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>